EXPTE. D- 3139 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 1

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO BONAERENSE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de identificación, protección, conservación, restauración, preservación, digitalización, investigación y difusión del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense, garantizando su transmisión a las generaciones futuras y promoviendo el acceso de la ciudadanía a los bienes que lo integran.

ARTÍCULO 2°: Interés provincial. Declárase de interés público y cultural de la Provincia de Buenos Aires la preservación, protección, conservación, investigación y difusión del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense.

ARTÍCULO 3°: Definición. A los efectos de la presente Ley se entiende por Patrimonio Bibliográfico Bonaerense al conjunto de obras, documentos, ejemplares y colecciones bibliográficas, cualquiera sea su soporte o formato, que por su valor histórico, cultural, científico, artístico, educativo, documental o testimonial resulten relevantes para la identidad, memoria y desarrollo de la Provincia.

Quedan comprendidos tanto los bienes producidos en el territorio bonaerense como aquellos producidos fuera de él que posean una vinculación significativa con la historia, cultura, ciencia, educación, arte, territorio, instituciones o sociedad de la Provincia.

ARTÍCULO 4°: Bienes comprendidos. Podrán integrar el Patrimonio Bibliográfico Bonaerense, entre otros:

a) Libros, primeras ediciones, ediciones especiales y ejemplares de particular valor.

b) Manuscritos, originales y documentos bibliográficos.

c) Diarios, periódicos, revistas y publicaciones seriadas.

d) Folletos, catálogos, mapas, planos, partituras y otros materiales impresos.

e) Publicaciones oficiales de los poderes, organismos y entidades públicas provinciales y municipales.

f) Obras de autores y autoras bonaerenses.

g) Fondos personales de escritores, científicos, artistas, investigadores, docentes, periodistas y otras personalidades vinculadas con la Provincia.

h) Colecciones bibliográficas de bibliotecas, archivos, museos, universidades, instituciones educativas y científicas.

i) Obras y documentos producidos originalmente en formato digital.

j) Materiales digitalizados a partir de soportes físicos.

k) Todo otro bien o colección que, por su antigüedad, rareza, procedencia, singularidad o relevancia histórica, cultural, científica o testimonial, sea incorporado conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y CATALOGACIÓN

ARTÍCULO 5°: Registro Provincial. Créase el Registro Provincial del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense, destinado a identificar, documentar y sistematizar la información relativa a los bienes, fondos y colecciones comprendidos en la presente Ley.

La incorporación al Registro tendrá carácter declarativo y no implicará modificación alguna respecto de la titularidad, dominio, posesión o tenencia de los bienes registrados.

ARTÍCULO 6°: Catálogo Provincial. Créase el Catálogo Provincial del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense, como instrumento destinado a la descripción, identificación y localización de los bienes y colecciones registrados.

El Catálogo se integrará progresivamente con la información proveniente de bibliotecas, archivos, museos, universidades, organismos públicos, municipios y demás instituciones que adhieran al régimen.

La autoridad de aplicación procurará su interacción con otros sistemas de información bibliográfica nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 7°: Bien Bibliográfico de Interés Provincial. Créase la categoría de Bien Bibliográfico de Interés Provincial, que podrá ser otorgada a ejemplares, obras, documentos, fondos o colecciones que revistan especial relevancia histórica, cultural, científica, artística, educativa o testimonial para la Provincia.

La declaración será efectuada por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo fundado, previo dictamen técnico del organismo competente.

Cuando se trate de bienes de propiedad privada, la declaración no afectará el derecho de propiedad de su titular.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

ARTÍCULO 8°: Patrimonio digital. La protección prevista por esta Ley comprende expresamente los documentos y publicaciones nacidos digitales.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

La autoridad de aplicación establecerá políticas de preservación digital a largo plazo, contemplando, entre otros aspectos, integridad, autenticidad, metadatos, seguridad, copias de resguardo, interoperabilidad y migración de formatos.

ARTÍCULO 9°: Publicaciones oficiales. Los organismos de la Administración Pública Provincial deberán remitir a la autoridad de aplicación ejemplares y archivos digitales de las publicaciones que produzcan, en los términos que determine la reglamentación, a efectos de garantizar su registro, preservación y disponibilidad para consulta.

Cuando las publicaciones, documentos, fondos o colecciones comprendidos en el presente artículo formen parte de archivos o fondos documentales sujetos a regímenes archivísticos específicos, su remisión, identificación, descripción, conservación, restauración, digitalización y difusión se realizará de manera coordinada con los organismos competentes en materia de archivos, de conformidad con los principios, procedimientos y normas técnicas aplicables."

CAPÍTULO IV

ACCESO Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 10°: Acceso público. El Estado provincial promoverá el acceso público al Patrimonio Bibliográfico Bonaerense. El acceso y difusión de las obras deberán respetar la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, protección de datos personales, privacidad y demás derechos legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 11°: Cooperación institucional. La autoridad de aplicación promoverá convenios con municipios, universidades, bibliotecas populares, archivos, museos,

instituciones científicas, organizaciones culturales y personas humanas o jurídicas titulares o custodias de bienes bibliográficos de interés patrimonial.

Los convenios que se celebren podrán comprender acciones de conservación, restauración, digitalización, investigación, capacitación, préstamo, comodato, depósito, reproducción y difusión.

ARTÍCULO 12°: Colecciones particulares. El Estado provincial promoverá la identificación y preservación de fondos y colecciones particulares que revistan especial valor para la historia y cultura bonaerenses.

Las acciones sobre bienes de particulares se instrumentarán mediante mecanismos de cooperación que respeten los derechos de propiedad y demás derechos legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 13°: Patrimonio fuera de la Provincia. La autoridad de aplicación podrá promover acuerdos, investigaciones y acciones de digitalización, reproducción o adquisición destinados a identificar y preservar bienes bibliográficos vinculados con la Provincia que se encuentren fuera de su territorio.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 14°: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el organismo que determine el Poder Ejecutivo con competencia en materia de cultura y patrimonio, el que deberá coordinar sus acciones con los organismos provinciales competentes en materia de bibliotecas, educación, ciencia, tecnología, archivos y museos.

Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Implementar la presente Ley.

b) Administrar y actualizar el Registro Provincial y el Catálogo Provincial.

c) diseñar e implementar programas de preservación, conservación y digitalización.

d) Dictar protocolos y criterios técnicos.

e) Promover la capacitación especializada.

f) Celebrar convenios de cooperación.

g) Proponer y sustanciar las declaraciones de Bien Bibliográfico de Interés Provincial.

h) Elaborar informes periódicos sobre el estado del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense.

ARTÍCULO 15°: Consejo Asesor. Créase el Consejo Asesor del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense, como órgano consultivo de la autoridad de aplicación.

Estará integrado por representantes de bibliotecas, universidades, archivos, museos, instituciones científicas y profesionales especializados en bibliotecología, archivística, conservación, restauración y patrimonio, conforme determine la reglamentación. La actuación de los mismos será ad-honorem.

ARTÍCULO 16°: Informe anual. La autoridad de aplicación elaborará anualmente un informe público que deberá contener los bienes y colecciones incorporados al Registro, las declaraciones de interés provincial, las acciones de conservación y restauración

realizadas, los materiales digitalizados, el estado del Catálogo y los recursos destinados a la ejecución de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17°: Articulación normativa. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en forma complementaria y coordinada con la Ley N° 14.777 y sus modificatorias, que establece el Sistema Provincial de Bibliotecas; con la normativa vigente en materia de patrimonio cultural y archivos; y con las normas nacionales y provinciales relativas a derechos de autor, propiedad intelectual, protección de datos personales, acceso a la información pública y demás regímenes que resulten aplicables.

La aplicación de la presente Ley no implicará el desplazamiento de las competencias atribuidas por la legislación vigente a otros organismos públicos. Cuando los bienes, fondos o colecciones comprendidos en la presente Ley se encuentren sujetos simultáneamente a otros regímenes de protección, las autoridades competentes deberán coordinar sus actuaciones y procurar la interoperabilidad de los registros e instrumentos de información existentes.

Cuando corresponda, la identificación, descripción, conservación, restauración, digitalización y difusión de dichos bienes se realizará de conformidad con los principios y normas técnicas propios de cada disciplina y en coordinación con los organismos públicos competentes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 18°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 19°: Presupuesto. Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20°: Adhesión. Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA SILVINA MARCHI
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto establecer un régimen específico e integral para la identificación, protección, conservación, restauración, digitalización, investigación y difusión del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense, entendido como una parte sustancial de la memoria histórica, cultural, científica y educativa de la Provincia.

El patrimonio bibliográfico está constituido únicamente por libros antiguos, obras, manuscritos, publicaciones periódicas, documentos, colecciones, publicación oficiales y en la actualidad los materiales nacidos y conservados originalmente en formato digital.

Su valor reside no solamente en la antigüedad o particularidad de un ejemplar, sino también en su capacidad para documentar procesos históricos, culturales, científicos, educativos y sociales y para transmitir a las generaciones futuras la memoria de la sociedad bonaerense.

Como antecedente legislativo directo de singular importancia se puede mencionar el proyecto de la diputada Marcelina Pérez, quien presentara entonces un proyecto de ley más acotado que corrió bajo el número D/1102/04-05. Su regencia resulta relevante por cuanto demuestra que la necesidad de establecer una política específica de protección del patrimonio bibliográfico bonaerense ya había sido advertida institucionalmente hace más de dos décadas.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

Por ello, la presente iniciativa retoma aquella preocupación legislativa y la actualiza a las condiciones culturales, tecnológicas e institucionales del presente, desarrollándose en el caso una regulación superadora, incorporando cuestiones que adquirieron una importancia decisiva en las últimas décadas.

Cabe citar también, que el proyecto propuesto no suplanta, sino que complementa la Ley 14.777 sancionada en 2015 que creara el Sistema Provincial de Bibliotecas, que constituye actualmente el principal marco normativo provincial en materia bibliotecaria. Sus objetivos radican la integración y ordenamiento de la información bibliográfica, la elaboración de registros y catálogos, la creación de una Biblioteca Virtual y el desarrollo de una Red Informática de Bibliotecas Bonaerenses.

Ahora bien, cabe consignar que el patrimonio bibliográfico excede el ámbito específico de las bibliotecas, encontrándose también en archivos, museos, universidades, organismos públicos, instituciones científicas, bibliotecas populares y colecciones particulares. Incluso puede encontrarse fuera del territorio provincial en elementos que se encuentran directamente vinculados con la historia y cultura bonaerenses.

Por esa razón, resulta conveniente establecer una ley autónoma que articule con la Ley 14.777, sin superponer sus competencias ni duplicar el régimen bibliotecario existente.

La presente iniciativa, además de lo expresado, contempla al patrimonio bibliográfico digital, teniendo en cuenta que la producción cultural, científica, periodística y administrativa contemporánea se genera crecientemente en soportes digitales, como libros electrónicos, periódicos digitales, publicaciones científicas,

documentos institucionales y publicaciones oficiales de esa naturaleza son parte de la memoria documental de la Provincia.

La pérdida de un archivo digital puede producirse por obsolescencia tecnológica, deterioro de soportes, incompatibilidad de formatos o ausencia de copias de preservación, situaciones que generan la necesidad de abordar una política moderna de patrimonio bibliográfico, que contemple no sólo la conservación física sino también la preservación digital a largo plazo.

Además, el proyecto propone crear el Registro Provincial del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense que permitirá identificar y documentar los bienes y colecciones de interés patrimonial, y el Catálogo Provincial del Patrimonio Bibliográfico Bonaerense que permitirá describirlos, localizarlos y facilitar su consulta.

Ambos instrumentos podrán articularse con los sistemas de información bibliográfica previstos, aplicándose en forma complementaria y coordinada con la Ley N° 14.777 y sus modificatorias que establece el Sistema Provincial de Bibliotecas; con la normativa vigente en materia de patrimonio cultural y archivos; y con las normas nacionales y provinciales relativas a derechos de autor, propiedad intelectual, protección de datos personales, acceso a la información pública y demás regímenes que resulten aplicables.

Por ello, en el artículo 17 se establece que la aplicación de la presente ley no implicará el desplazamiento de las competencias atribuidas por la legislación vigente a otros organismos públicos. Cuando los bienes, fondos o colecciones comprendidos en la presente ley se encuentren sujetos simultáneamente a otros regímenes de protección, las autoridades competentes deberán coordinar sus actuaciones y procurar la interoperabilidad de los registros e instrumentos de información existentes.

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 13

Así, cuando corresponda, la identificación, descripción, conservación, restauración, digitalización y difusión de dichos bienes se realizará de conformidad con los principios y normas técnicas propios de cada disciplina y en coordinación con los organismos públicos competentes.

Asimismo, se instituye la categoría de "Bien Bibliográfico de Interés Provincial" que permitirá reconocer documentos, fondos y colecciones de particular relevancia sin que ello implique necesariamente modificar su titularidad.

La propuesta busca especialmente evitar que la protección patrimonial se convierta en un obstáculo para la cooperación con particulares, al establecer que una familia pueda conservar documentos de un escritor bonaerense; una universidad puede custodiar un fondo histórico; una biblioteca popular puede preservar una colección centenaria; un municipio puede conservar publicaciones locales.

Sin perjuicio de ello, el proyecto contempla mecanismos para que esos bienes puedan ser identificados, preservados, estudiados y, cuando corresponda, digitalizados siempre respetando los derechos de sus titulares.

Por ello el acceso público deberá realizarse respetando las normas sobre derechos de autor, propiedad intelectual, protección de datos personales, privacidad y demás derechos aplicables.

De igual forma se contempla la preservación tanto de ejemplares físicos como de archivos digitales de las publicaciones producidas por los organismos de la Administración Pública Provincial, toda vez que constituyen también una parte relevante del patrimonio provincial. Leyes, decretos, informes, estadísticas, publicaciones científicas, documentos educativos, estudios técnicos y demás

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

publicaciones oficiales permiten reconstruir la evolución de las instituciones y políticas públicas.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la creación del Régimen propuesto significa preservar aquellos objetos materiales, ideas, conocimientos, testimonios, investigaciones, expresiones culturales y documentos que permiten reconstruir la historia y comprender la identidad de la Provincia de Buenos Aires, es que solicito a los Sres./as Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

MARIA SOLEDAD MARCHINI
Diputada
H.C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.